



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05182-2008-PHC/TC
HUÁNUCO
EDISON LEÓN ALBORNOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilther Paúl Bernardo Salvador contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 88, su fecha 11 de septiembre de 2008, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de agosto de 2008, don Marcelino Masgo Chogas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Edison León Albornoz, la misma que dirige contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, don David Beraun Sánchez por afectación de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva. Sostiene el demandante que el favorecido está siendo procesado por la presunta comisión del delito de lesiones graves culposas y otros, en el proceso penal signado con el número 917-2008, habiéndosele impuesto la medida coercitiva personal de detención, sin que se haya tenido en cuenta todos y cada uno de los medios probatorios que sustentaban la imputación, con lo que se ha perturbado el debido proceso en su vertiente de falta de motivación.
2. Que la Constitución Política del Perú le ha encargado al Tribunal Constitucional la misión de tutelar los derechos fundamentales, lo que se desprende de lo establecido en el artículo 202º de la misma; sin embargo, ello no implica que este Colegiado deba atender todas aquellas causas que aleguen afectación a los derechos fundamentales, sino que deberá verificar si estas tienen un contenido constitucionalmente protegido o no.
3. Que, efectuado el análisis del expediente, se puede advertir que lo que en esencia pretende el demandante es que se deje sin efecto la resolución judicial en la que se le impone la medida coercitiva personal de detención, por carecer la misma de motivación, pues al establecer dicha medida coercitiva no se ha argumentado con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suficiencia y razonabilidad, ante la cual ha presentado su recurso impugnatorio el que ha sido confirmado, tal y conforme se aprecia de la resolución obrante a fojas 44. Es más, con fecha 1 de agosto de 2008, el favorecido presenta una solicitud de variación del mandato de detención, la que fue rechazada a través de la resolución de fecha 8 de agosto de 2008, resolución que no fue objeto de impugnación en el seno de la justicia ordinaria, sino que optó por presentar el presente proceso constitucional.

4. Que, si bien es cierto el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional ha establecido la posibilidad de interponer proceso constitucional de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, no es menos cierto que este no puede ser interpuesto de modo directo, puesto que se ha establecido como *requisito de procedibilidad* que la resolución objeto de cuestionamiento tenga la calidad de firme.
5. Que, respecto de ello, el Tribunal Constitucional ya ha establecido como criterio jurisprudencial que: “[...] *Una resolución judicial es firme cuando contra ella no sea posible la interposición de recurso impugnatorio alguno, porque estos ya han sido agotados* [...]” (STC 4127-2004-HC/TC), por lo cual el recurso no opera contra aquellas resoluciones que se han dejado consentir. En el caso de autos, se puede concluir que el referido requisito de firmeza no se ha cumplido pues la resolución se ha dejado consentir.
6. En consecuencia, la presente demanda deberá ser declarada improcedente de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR